

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO**

N° **1013**-2021-MPH/GPEYT.

Huancayo.

**25 MAY 2021**

**VISTOS:**

El Doc. 115028-2021, Exp. 84336-2021, de fecha 03 de mayo del 2021, presentado por Celia Nancy Huarcaya Mescua, solicita Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0440-2019-GPEyT, el INFORME N° 0145 - 2021-MPH/GPEyT/AL/JDC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 de la Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0440-2019-GPEyT, argumentando que el recurso de reconsideración busca que la propia autoridad que dictó un determinado acto administrativo lo reevalúe y, de ser el caso, modifique su decisión en base de una nueva prueba presentado por el administrado; de ese modo, el cambio de criterio por parte de la autoridad emisora del acto cuestionado existe que el administrado presenta una nueva prueba que no haya sido previamente analizado por dicha autoridad y que le habilite a realizar un examen y, de ser el caso, modificar la decisión que primigeniamente, "para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, se exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración". En ese sentido, la Resolución de Multa N° 440-2019-GPEyT, sanciona al comercio de giro Ferretería ubicado en prolongación Pachitea N° 363, considerando como infractora a la apersonada: sin embargo conforme a la licencia de funcionamiento de fecha julio del 2008, el comercio que regento se encuentra ubicado en el Prolg. Pachitea N° 368, (conforme se acredita con la nueva prueba aportada, consistente en la licencia de funcionamiento tramitada a través del expediente N° 23405-H del 16 de julio del 2008), por consiguiente en forma irregular se me pretende atribuir una infracción ajena.

Que, mediante Resolución de Multa N° 0440-2019-GPEyT, de fecha 23 de octubre del 2020, que recae de la PIA N° 004820, de fecha 30 de octubre del 2019, impuesta al establecimiento ubicado en Prolg. Pachitea N° 363-Huancayo (*subsanao la dirección mediante Acta de Fiscalización y Control de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales siendo lo correcto Prolongación Pachitea N° 368-Huancayo*), se sanciona con el 10% de la UIT. "Por Exhibir y/o vender productos en la vía pública, de locales hasta 100 m<sup>2</sup>".

Que, sobre el análisis del expediente, se tiene que de conformidad con el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; conforme al numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0440-2019-GPEyT, notificado válidamente el 23 de abril del 2021, encontrándose dentro del plazo tal como lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días", debemos tener en cuenta que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos. Conforme al artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, que señala: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba". en ese sentido, la recurrente ofrece como medios probatorios licencia de funcionamiento N° 001726 del año 2008, otorgado para regentar el giro de Ferretería para el establecimiento ubicado en Prolongación Pachitea N° 368-Huancayo; Conforme al tercer párrafo del artículo 14° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, *señala que no invalida la infracción por causas imputadas por el infractor sea por proporcionar datos falsos o inexistentes así como negarse a identificar entre otros*; por otro lado, en la papeleta de infracción N° 004820 de fecha 11 de octubre del 2019 en el cuadro de Licencia/autorización, configura el número de Licencia 001726-2008, siendo la misma con la que adjunta como medio probatorio en el recurso presentado expediente 115028-84336: Que mediante acta de fiscalización y control de funcionamiento de establecimiento comercial, de fecha 30 de diciembre del 2019 fue rectificado la dirección, siendo lo correcto Prolongación Pachitea N° 368-Huancayo;





El hecho de la reconsideración no justifica el estar expidiendo sus productos en la vía pública, toda vez que al momento de la inspección por parte del fiscalizador venía ocupando la vía pública con sus productos: en tal sentido recae en improcedencia lo solicitado.

Que, conforme a la Resolución de Gerencia Municipal N° 143-2020-MPH/GM, que resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO** “DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo impuesto por la administrada Celia Nancy Huaracaya Mescua, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3268-2019-MPH/GPEyT de fecha 31 de diciembre del 2019, y confirmarse en todos sus extremos la recurrida por las razones expuestas”. Debemos resaltar el noveno considerando de la Resolución de Gerencia Municipal N° 143-2020-MPH/GPEyT que señala “que, es así que la administrada, cuestiona la papeleta de infracción N° 04820 (por exhibir y/o vender productos en la vía pública en hasta 100 m2) de fecha 11 de octubre del 2019, ello en el extremo de la consignación de la dirección del establecimiento, pues esta resulta ser diferente a la fiscalizada, ya que en ella consigna la dirección del establecimiento como Prolongación Pachitea N° 363-Huancayo, y no como realmente aparece en la licencia de funcionamiento Prolongación Pachitea N° 368-Huancayo, en ese sentido solicita su nulidad por cuanto esta no tendría validez, sin embargo, ante dicho cuestionamiento debemos dirigirnos al RAISA de la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, referente a la emisión de la papeleta de infracción artículo 14°, la cual nos menciona en su párrafo tercero, que “no se invalida la papeleta de infracción administrativa (PIA) impuesta cuando por causa imputable al infractor no se consignen todos los datos requeridos o completos en la misma ya sea por proporcionar nombre o DNI falso o existente así como negarse a identificar entre otros”. Por lo tanto, sobre dicho cuestionamiento no podría perder la validez ya que no resulta ser un vicio trascendental, pues a través del acta de fiscalización y control de funcionamiento del establecimiento comercial, este mismo consigna la dirección real del establecimiento, entendiéndose la subsanación, así mismo la resolución apelada, menciona con su quinto considerando que la dirección del establecimiento exacta es Prolongación Pachitea N° 368-Huancayo y no la Prolongación Pachitea N° 363-Huancayo, por lo que a través de ello se subsane que la dirección del establecimiento fue aclarada y que por lo tanto no resulta ser pasible su invalidez, por lo que en este extremo queda por resuelta lo cuestionado”

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: “Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de Reconsideración, presentado por Celia Nancy Huaracaya Mescua **EN CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Multa N° 00440-2019-GPEyT., y el acto que la género PIA N° 004820 de fecha 11 de octubre del 2019.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **ENCÁRGUESE** del cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, y al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo-SATH

**ARTICULO TERCERO.-** **NOTIFIQUESE**, a la parte interesada con las formalidades de Ley, en su domicilio ubicado en Prolongación Pachitea N° 368-Huancayo.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia de Promoción Económica y Turismo  
Abog. Hugo Bustamante Toscano  
GERENTE